



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 8/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM

ACTA N° 8/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 30 de junio de 2022, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Ornella SIGNORETTA. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2021-94227308-APN-USG#ORSNA – 1° Reprogramación Física – Financiera FFSNA – Ratificación NO-2022-61424506-APN-ORSNA#MTR.
2. EX-2021- 060444487-APN-USG#ORSNA – Otorgamiento de Poder Judicial.
3. EX -2020-84363114-APN-USG#ORSNA – Solicitud de Incorporación del Aeródromo “JALIL HAMER” de la Ciudad de Perito Moreno, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

(SNA).

4. EX-2022-06578840-APN-USG#ORSNA - Cuadro Tarifario a aplicarse en el Aeropuerto Internacional “COMANDANTE ARMANDO TOLA” de la Ciudad de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
5. EX-2021-83592707-APN-USG#ORSNA – Incumplimiento que se le imputa al Prestador CAR SECURITY S.A. en el marco del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-94227308-APN-USG#ORSNA por el que tramita la 1° Reprogramación Física Financiera para el período 2022-2024.

Cabe recordar que por Acta N° 3/2022 de Reunión Abierta de Directorio del ORSNA de fecha 17 de marzo de 2022 (ACTA-2022-25673368-APN-ORSNA#MTR) se aprobó la Programación Física-Financiera para el Período 2022-2024, remitiéndose al MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante NO-2022-25682411-APN-ORSNA#MTR.

Asimismo, el Subsecretario de Política Económica y Financiera de Transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE remitió la referida Programación al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, mediante NO-2022-28681730-APN-SSPEYFT#MTR.

La primera reprogramación de la Programación Física-Financiera surge a instancias del DEPARTAMENTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PRENSA de este Organismo Regulador (en adelante DRIP) (ME-2022-59987642-APN-ORSNA#MTR) que propicia la “Contratación de un servicio de diseño, desarrollo, producción, instalación, armado y operación de un stand para la muestra Tecnópolis 2022 para el ORSNA”, con el Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, adjuntando como archivos embebidos el Cronograma Desembolsos Prog. Financiera 2022-2024, el Cronograma Ejecución Física 2022-2024, la Memoria Descriptiva Nuevos Proyectos Fideicomiso ID419 y el Informe Modificación Proyectos 2022-2024.

Por su parte, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP) (IF-2022-60279470-APN-GAYP#ORSNA) elaboró el proyecto de Nota dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE, remitiendo el informe de la 1° Reprogramación Física – Financiera para el período 2022-2024.

Al tomar intervención, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante GAJ) (IF-2022-60862081-APN-GAJ#ORSNA) mencionó el Artículo 23 del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual dispone que: *“La Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, deberá remitir al Fiduciario, al inicio de cada ejercicio anual y por cada una de las Cuentas Fiduciarias de Afectación, un informe sobre los proyectos autorizados a ser financiados con los bienes fideicomitidos, especificando: 1.- Ingresos esperados para cada cuenta fiduciaria. 2.- Cronograma de ejecución física y financiera de los proyectos de obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios autorizados, o de cualquier otro proyecto autorizado por el ORSNA que sea objeto del Fideicomiso. 3.-*

Cuenta Fiduciaria que financiará los proyectos, especificando los conceptos e importes a ser debitados en las mismas. 4- Con posterioridad aún dentro del año calendario correspondiente, el ORSNA y/o la Secretaría de Transporte, podrán informar al Fiduciario la postergación de acreencias estimadas para un período trimestral determinado. En caso que la Secretaría de Transporte, previo informe del ORSNA, autorice la inclusión de nuevas obras de infraestructura y/o mejoramientos de servicios aeroportuarios, así como en general cualquier gasto que vaya a ser sufragado con Bienes Fideicomitidos durante el ejercicio anual, deberá remitir a la brevedad una nueva programación financiera al Fiduciario que contemple las nuevas obras a ser financiadas con Bienes Fideicomitidos”.

Atento lo señalado, el Servicio Jurídico destacó que sólo restaba mencionar que debería verificarse la disponibilidad de fondos suficientes al momento de concretarse la contratación del proyecto incorporado.

Concluyó la GAJ, señalando que no posee observaciones que realizar al proyecto de Nota ORSNA elaborado por la GAYP conformada como IF-2022-60279470-APN-GAYP#ORSNA, dirigida al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Cabe señalar que en fecha 16 de junio de 2022, el Sr. Presidente del Directorio suscribió la NO-2022-61424506-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la NO-2022-61424506-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 16 de junio de 2022 por el Sr. Presidente del Directorio.

Punto 2 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-06044487-APN-USG#ORSNA por el que tramita el otorgamiento de un Poder General Judicial a la GERENTA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ORSNA.

El Servicio Jurídico (PV-2022-62303710-APN-GAJ#ORSNA) solicitó arbitrar los medios necesarios a los fines de otorgar PODER GENERAL JUDICIAL para actuar en nombre y representación del ORSNA a la GERENTA DE ASUNTOS JURÍDICOS, Dra. VANESA BEATRIZ LAMAMI (DN. 31.559.646) y revocar los poderes otorgados al Dr. LUCAS LAFOSSE (DNI 30.183.794) materializado mediante Escritura Nro. 52 del 14 de Abril de 2021 y a la Dra. LILIANA ARACELI MORAY (DNI 10.962.336) otorgado mediante Escritura Nro. 24 del 31 de mayo de 2010.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Designar para ejercer la representación del ORSNA ante todas las jurisdicciones, fueros e instancias judiciales a la Dra. VANESA BEATRIZ LAMAMI (DNI. 31.559.646).
2. Facultar, a los fines antedichos, a la mandataria designada para que se presente ante los Jueces y los Tribunales de todos los fueros y jurisdicciones -con toda clase de pruebas, escritos, documentos y demás justificativos-; tomar intervención en las causas judiciales en las cuales el ORSNA sea parte o tenga algún interés legítimo o sea citado hasta su total terminación; interponga, conteste y reconvenga, recuse, acuse, tache, apele, invoque nulidades, prorrogue y decline la jurisdicción, haga

absolver, asista a juicios verbales y a toda clase de audiencias con voz y voto; pida la venta de bienes de sus deudores y fiadores de estos últimos; nombre a toda clase de peritos; acepte o impugne consignaciones y liquidaciones; solicite desalojos y lanzamientos; y requiera el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario; produzca informaciones; solicite cotejo de letras; produzca toda clase de pruebas; haga rectificaciones y ratificaciones; labre todos los demás actos, gestiones y diligencias tendientes al mejor desempeño de este mandato.

3. Revocar los poderes otorgados oportunamente al Dr. Lucas LAFOSSE (DNI 30.183.794), materializado mediante Escritura Nro. 52 de 14 de abril de 2021 y a la Dra. Liliana Araceli MORAY (DNI 10.962.336), instrumentado mediante Escritura Nro. 24 del 31 de mayo de 2010.
4. Disponer la instrumentación de lo aquí dispuesto por Escritura Pública, instruyendo a tal efecto, a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.
5. Autorizar a los Sres. Directores para que en forma individual o conjunta procedan a suscribir la Escritura Pública correspondiente.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2020-84363114-APN-USG#ORSNA por el que tramita la solicitud la Provincia de SANTA CRUZ de incorporar el Aeródromo “JALIL HAMER” de la Ciudad de Perito Moreno, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), en el marco del “PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN, SUSTITUCIÓN Y DESAFECTACIÓN DE AEROPUERTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 109/2001.

Cabe señalar como antecedente que este Organismo Regulador por Resolución ORSNA N° 181/2015 dispuso la no objeción para la incorporación del Aeropuerto “JALIL HAMER” de la Ciudad de PERITO MORENO, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), en el marco del procedimiento referido, sin que posteriormente se concretara su incorporación al SNA.

Posteriormente, en fecha 13 de enero de 2019, el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INDUSTRIA del Gobierno de la Provincia de SANTA CRUZ solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE (RE-2020-02711294-APN-DGD#MTR) finalizar el trámite de ingreso del referido aeropuerto al SNA.

En tal sentido, la Provincia de SANTA CRUZ manifestó que consideraba indispensable que el Aeródromo “JALIL HAMER” integre el SNA, lo que permitiría desarrollar la infraestructura necesaria para ofrecer conectividad aérea a diferentes puntos del país, fortaleciendo el desarrollo económico de la región.

La GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA (en adelante GPA) (PV-2022-49191085-APN-GPA#ORSNA) solicitó la intervención de la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF), poniendo de relieve que, atento el tiempo transcurrido desde que se dispusiera la “No Objeción técnica”, resultaba oportuno la nueva intervención de las áreas técnicas competentes del Organismo Regulado.

En virtud de ello, la GREYF (PV-2022-52715650-APN-GREYF#ORSNA) luego de efectuar el análisis

correspondiente, acompañó el IF-2022-52676624-APN-GREYF#ORSNA que contiene el Informe Técnico del Área de Influencia del Aeródromo en cuestión, del cual surge que; *“Perito Moreno es el centro de una región en franco crecimiento proveniente de sus atractivos turísticos y de su actividad minera, las cuales producen encadenamientos positivos dentro del área. Estas actividades, sumadas a la potencial necesidad de una mejor cadena logística para los productores de frutas finas permite vislumbrar un impacto positivo a futuro para este aeródromo”*.

Concluyó su informe la GREYF señalando que el análisis exclusivo de la sola sustentabilidad financiera de corto plazo del proyecto, no se corresponde con una buena medida de análisis para el emplazamiento de un aeropuerto de estas características, ya que deben ser analizados los efectos derivados de la creación de nuevos incentivos que permiten el desarrollo de la industria turística en todo su potencial expansivo en los ingresos de las economías regionales.

En tal sentido, teniendo en cuenta la Resolución ORSNA N° 109/01 y, bajo el prisma exclusivo de las competencias asignadas oportunamente el área técnica, entendió que no contaba con elementos para opinar en contrario de la mencionada solicitud.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (en adelante GOYEU) (PV-2022-53856256-APN-GOYEU#ORSNA) indicó que teniendo en cuenta la Resolución ORSNA N° 109/01 y, conforme las competencias asignadas oportunamente a esta Gerencia, no se cuenta con elementos para opinar en contrario de la mencionada solicitud.

Por su parte, la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (en adelante GOIA) (PV-2022-54313328-APN-GOIA#ORSNA) manifestó que no se encuentran elementos que modifiquen el criterio sostenido respecto de tal solicitud, analizado desde el ámbito de incumbencia de esa Gerencia.

La GPA (Informe Técnico IF-2022-55428737-APN-GPA#ORSNA) señaló, en primer término, que conforme los antecedentes contenidos en el referido expediente, el Departamento de Planificación Aeroportuaria, en el ámbito de su competencia, no encuentra objeciones a los fines de la incorporación del citado Aeropuerto al SNA.

El área técnica sostuvo que: *“Sin perjuicio de ello, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución ORSNA N° 181/15, mediante la cual se dispuso la No Objeción técnica del ORSNA a la incorporación del Aeropuerto al SNA, y en caso de finalmente pasar a ser parte del Sistema, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1- A fin de prever la planificación del aeropuerto en el corto, mediano y largo plazo será necesario definir la aeronave crítica, establecer la Clave de Referencia y el procedimiento de aproximación a pista que operará en el aeródromo. De acuerdo a esto, se podrán verificar las características geométricas del área de movimiento y ayudas visuales, el funcionamiento de la Terminal de Pasajeros e infraestructura de los servicios de apoyo (Categoría del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendio, Planta de combustible, etc.). En caso de ser necesario, se establecerán las readecuaciones para el desarrollo de la infraestructura tanto en la Parte Pública como en la Aeronáutica, cumplimentando lo estipulado por la RAAC 154– “Diseño de Aeródromos”. 2- En función de lo anterior, se deberá contar con un Estudio de la Demanda Projectada que contemple la*

previsión de tráfico tanto aerocomercial como de cargas, pues se entiende que unas de las potencialidades del AD es el transporte de cargas tanto de los productos fruto hortícolas regionales como de insumos derivados de la producción minera. 3- Se deberá contemplar que toda intervención que se realice en el Aeropuerto, deberá realizarse en el marco de un Plan Maestro, a fin de asegurar el desarrollo ordenado del mismo, acorde a las previsiones de tráfico y conforme a las especificaciones de las normativas nacionales e internacionales vigentes. 4- Se deberá contemplar y tomar las medidas pertinentes para que en el entorno del AD se pueda desarrollar una urbanización acorde con el uso y restricciones del terreno, siguiendo las recomendaciones de OACP”.

Posteriormente, la GPA (PV-2022-55529542-APN-GPA#ORSNA) indicó que se incorpora el Informe Técnico del Departamento de Planificación Aeroportuaria (IF-2022-55428737-APN-GPA#ORSNA) el cual se comparte en todos sus términos, no existiendo objeciones por parte de esa Gerencia a los fines de avanzar en las gestiones tendientes a incorporar al mencionado aeropuerto al SNA.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-58562191-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el SNA fue creado por el Artículo 13 del Decreto N° 375/97.

Asimismo, el Servicio Jurídico señaló que el Decreto citado creó el ORSNA, estableciendo como uno de sus principales objetivos: “...e) *Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación. (...) h) impulsar la adecuación de la capacidad aeroportuaria contemplando la integración de las diferentes áreas y territorios nacionales, como así también el incremento del tráfico aéreo. (modificado por art. 4 Decreto 197/2000 B.O. 8/3/2000)...”* y fijando en el Artículo 17, entre las funciones del Organismo Regulador el deber de: “*Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento. (...) 17.15 Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo. (...) 17.17 Determinar los requerimientos mínimos exigidos a las aeroestaciones para postular su ingreso al Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo queda a su cargo la evaluación del cumplimiento de tales condiciones a los fines de su admisión en dicho Sistema. (...) 17.36 En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, así como asumir las funciones que le sean asignadas en el futuro”.*

La GAJ refirió que, con el fin de dar cumplimiento al mandato otorgado, el ORSNA dictó la Resolución ORSNA N° 109/01, la cual aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN, SUSTITUCIÓN Y DESAFECTACIÓN DE AEROPUERTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, que contiene en su Capítulo I el mecanismo referido a la incorporación al SNA de aeropuertos existentes o proyectados.

El Servicio Jurídico manifestó que por la Resolución ORSNA N° 181/15 se determinó la no objeción para la incorporación del aeropuerto en cuestión al SNA, entendiendo que, debido al tiempo transcurrido desde el dictado de dicha Resolución sin que fuera posible concretar la petición resulto necesario, en este caso,

estarse a los presupuestos objetivos que establece el procedimiento aplicable.

Explicó el Servicio Jurídico que a partir de dicha medida, la GPA (PV-2022-49191085-APN-GPA#ORSNA) solicitó la intervención de las Áreas Técnicas del ORSNA con competencia en el Procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 109/2001, a fin de que realizasen las observaciones que estimasen oportunas, en razón de las variaciones y/o modificaciones que pudieren haberse generado.

La GAJ destacó que las áreas intervinientes del ORSNA no formularon observaciones respecto de la factibilidad de incorporar al SNA el mencionado aeropuerto.

En tal sentido, el Servicio Jurídico señaló que debían solicitarse la intervención de los organismos públicos con presencia en los aeropuertos del SNA, extremo que fue cumplido con las Notas NO-2022-62335394-APN-ORSNA#MTR, NO-2022-62581889-APN-ORSNA#MTR y NO-2022-62581663-APN-ORSNA#MTR enviadas a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA).

La GAJ entendió que cumplidas las intervenciones mencionadas resulta procedente que el ORSNA emita el acto administrativo correspondiente, elevando en consecuencia el correlativo proyecto de Decreto.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando, que no existen observaciones que formular respecto de la factibilidad de incorporar el Aeropuerto “JALIL HAMER” de la Ciudad de Perito Moreno, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la Resolución ORSNA N° 181/15.
2. Determinar la “no objeción” para la incorporación del Aeropuerto "JALIL HAMER" de la Ciudad de PERITO MORENO, de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).
3. Elevar proyecto de Decreto a solicitud del PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de efectivizar la incorporación al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.
4. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-06578840-APN-USG#ORSNA, por el que tramita la aplicación del nuevo Cuadro Tarifario a aplicarse en el Aeropuerto Internacional “COMANDANTE ARMANDO TOLA” de la Ciudad de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Cabe señalar que la empresa Concesionaria LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I. (IF-2022-06391086-APN-USG#ORSNA) con fundamento en el “Acta de Recomposición Contractual”, suscripta en fecha 22 de septiembre de 2021, con la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, ratificada por Resolución Provincial N° 611 de fecha 22 de octubre de 2021, solicitó el incremento de las Tasas de Uso de Aeroestación Internacional

(TUAI) y de Cabotaje (TUA).

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF) (NO-2022-39202590-APN-GREYF#ORSNA) solicitó a la empresa Concesionaria LONDON SUPPLY SACIFI que remitiera determinada documentación, incluyendo el flujo de fondos, con el objeto de fundamentar el incremento de tasas solicitado, cumpliendo dicha empresa con tal requerimiento (IF-2022-39891492-APN-USG#ORSNA).

La GREYF (PV-2022-60479269-APN-GREYF#ORSNA) señaló respecto al Acuerdo alcanzado entre la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y LONDON SUPPLY, que el mismo plantea incrementos de las tasas de uso de aeroestación puestas en vigencia en 2018, con el objeto de adecuar la ecuación económico-financiera del aeropuerto.

Por lo que la GREYF expresó que con los incrementos propuestos la tasa de uso de aeroestación para pasajeros domésticos se elevaría al valor de PESOS SETECIENTOS TREINTA (\$730) más IVA, y la tasa de uso para pasajeros internacionales se fijaría en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SIETE (US\$57), manteniéndose el resto de las tasas en los valores establecidos por la RESOL-2018-19-APN-ORSNA#MTR.

Refirió el área técnica que, asimismo, se establece un incremento del canon por pasajero a pagar por el Concesionario a la Provincia de PESOS SESENTA Y SEIS (\$66).

Con relación a la presentación efectuada por el Concesionario, la GREYF centralizó su análisis en la presentación de LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I. del 20 de enero de 2022, valiéndose de los diversos informes y actualizaciones del flujo de fondos que han sido aportadas por Concesionario durante el transcurso de los últimos años hasta su versión final incorporada al expediente como IF2022-39891492-APN-USG#ORSNA.

Aclaró el área técnica que para dicho trabajo, se revisó la evolución histórica y proyectada de los rubros componentes del flujo de fondos y de las pautas utilizadas para la proyección de los mismos.

La GREYF mencionó que actualmente y, desde la entrada en vigencia de la RESOL-2018-19-APN-ORSNA#MTR, por la cual se aprobó el Cuadro Tarifario, los pasajeros que inician su vuelo en el Aeropuerto de EL CALAFATE abonan un total de PESOS CIENTO SETENTA (\$170) más IVA en concepto de TUA de cabotaje y de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE (US\$49) en concepto de TUA Internacional.

El área técnica destacó que la situación del Aeropuerto mencionado debe encuadrarse en el contexto general de aeropuertos que no integran el Grupo "A", que no pueden beneficiarse de los subsidios cruzados provenientes de aeropuertos superavitarios del mismo grupo y para los cuales se prevé un valor adicional bajo la forma de una sobretasa que ayuda a generar los ingresos suficientes para el mejoramiento de la infraestructura en las condiciones pactadas contractualmente.

La GREYF agregó que el Cuadro Tarifario de 2018 alineó el valor de la TUAI con la que regía para el resto del SNA, pero sin embargo, con la sanción de la RESFC-2021-4-APN-ORSNA#MTR se volvió a

generar una diferencia que quedaría compensada con el presente pedido de actualización.

Por otra parte, la GREYF mencionó que también forma parte de las misiones del Concesionario ejecutar su negocio con diligencia, extremando los esfuerzos para el mejor desempeño comercial del aeropuerto, correspondiendo al Concedente por su parte ejercer la debida vigilancia y control sobre el desempeño de estas funciones.

Concluyó el área técnica señalando que correspondía aprobar un nuevo Cuadro Tarifario para el Aeropuerto “COMANDANTE ARMANDO TOLA” de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, siempre que se atendieran las consideraciones expuestas.

La GREYF acompañó el Proyecto de Resolución correspondiente (IF-2022-61382025-APN-GREYF#ORSNA) y posteriormente (ME-2022-62185930-APN-GREYF#ORSNA) adjuntó el modelo de Cuadro Tarifario que deberá incorporarse al Proyecto de Resolución propiciado (IF-2022-62178982-APN-GREYF#ORSNA).

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-62892258-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el Decreto N° 375/97, prevé en su Artículo 17 que: *“El Organismo Regulador tendrá las siguientes funciones... “Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias, a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar” (Artículo 17.7).*

Conforme la referida norma, el Servicio Jurídico manifestó que la aprobación de los cuadros tarifarios para los aeropuertos que se encuentran dentro del SNA es una competencia exclusiva y excluyente del ORSNA.

En efecto, la intervención del Organismo en materia tarifaria persigue, entre otras cuestiones, el debido resguardo a los derechos de los usuarios de los aeropuertos, potestad reconocida a través del Numeral 17.1 del Decreto N° 375/97, el que dispone como una de las funciones del Organismo Regulador, la de llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias en el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

El Servicio Jurídico hizo referencia al análisis técnico efectuado por la GREYF (PV-2022-60479269-APN-GREYF#ORSNA), expresando que, encontrándose el Organismo Regulador obligado jurídicamente a intervenir en este tipo de procedimientos, es preciso destacar que el proceso de revisión en curso y la posibilidad de introducir modificaciones a los conceptos tarifarios mencionados encuentra debido sustento en los extremos desarrollados precedentemente.

Con relación a la competencia para el dictado del acto propiciado, el Servicio Jurídico sostiene que el Directorio del ORSNA es competente para el dictado de la medida, conforme lo establece el Artículo 23 del Decreto N° 375/97.

Concluyó la GAJ señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo propiciado por la GREYF.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Dejar sin efecto la RESOL-2018-19-APN-ORSNA#MTR del 12 de abril de 2018.
2. Aprobar el Cuadro Tarifario a aplicarse en el Aeropuerto Internacional “COMANDANTE ARMANDO TOLA” de la Ciudad de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ contenido en el IF-2022-62178982-APN-GREYF#ORSNA, el cual entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días hábiles de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.
3. Disponer que el Concesionario LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I podrá percibir la TASA DE USO DE AEROSTACIÓN DE CABOTAJE y la TASA DE USO DE AEROSTACIÓN INTERNACIONAL que regirá respecto de los billetes de pasajes aéreos emitidos a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BORA) para ser utilizados desde el 15 de agosto de 2022.
4. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 5 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-83592707-APN-USG#ORSNA por el que tramita el incumplimiento en que hubiere incurrido el Prestador CAR SECURITY S.A. detectado el 17 de agosto de 2021 por personal de la UCA SAN FERNANDO.

Cabe señalar que la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (en adelante GOIA) (ME-2021-83539693-APN-GOIA#ORSNA) acompañó el Informe IF-2021-75504812-APN-GOYEU#ORSNA de la GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA AL USUARIO (en adelante GOYEU) que contiene el “Acta de Constatación” en la cual se deja constancia que la aeronave matrícula LV-BAS fue trasladada desde la plataforma del hangar perteneciente a Car Security hacia el paño verde lindante, sin que el Concesionario Aeropuertos Argentina 2000 S.A. tenga conocimiento de tal movimiento en ese sector.

Al respecto, el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., mediante la Nota OPER 1222/01 (IF-2021-79209161-APN-USG#ORSNA), hizo saber que ese Concesionario no ha autorizado el traslado realizado por la empresa Car Security, acompañando la presentación de la empresa CAR SECURITY S.A. en la que sostiene que *“Car Security S.A., alquiló un espacio en nuestra plataforma a la empresa Escalum Investmernt S.A. cuit 30-709270002-4, con domicilio en Colectora Oeste de Panamericana n° 29882 de la localidad de Gral Pacheco Provincia de Bs as, entre los meses de noviembre del 2020 y julio de 2021. Por cuestiones de tamaño de la aeronave citada, le informamos que no le podríamos seguir alquilando el espacio, se complicaba el ingreso y el egreso al hangar. Nuestro pedido fue que retiraran el avión de la plataforma, E.I. S.A al escuchar nuestra solicitud empujaron el avión ubicándolo en el paño verde (altura, hangar de Policía Federal Argentina) con la nariz y tren delantero sobre nuestro espacio. Sr. Administrador queríamos informarle esta situación y pedimos su intervención si fuera posible para que se retire el avión de allí y evitar inconvenientes a futuro”*.

Por su parte, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) comunicó mediante NO-2021-88806159-APN-DNSO#ANAC que: *“a) El Titular de la aeronave LV-BAS desde el 03-09-2015 resulta ser el Sr. Carlos Maria Medrano Hauschildt, DNI 14.886.435, Domiciliado en Ruta 8, Km 56.5,*

Estancias del Pilar U.F. Nro 44, Pcia de Bs. As., y b) La última rehabilitación anual de la aeronave LV-BAS fue realizada en AGO/2012 cuyo vencimiento obró en AGO/2013”.

La GOIA (IF2021-89945204-APN-GOIA#ORSNA) concluyó que el hecho referido podía configurar una infracción de las tipificadas en el RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, en particular, del CAPÍTULO VI, “INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON EL MEDIOAMBIENTE”, como ser las previstas en el artículo 24, Numeral 24.2.d), la cual establece: “Acopiar rezagos de automotores, aeronaves y material en desuso en sitios no habilitados”; y/o en el Numeral 24.2.e): “Almacenar residuos industriales y/o rezagos a la intemperie”; por lo que remitió el expediente a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ), a fin de que tome la intervención que estime corresponder.

En ese sentido, se intimó al prestador CAR SECURITY S.A. (Nota NO-2021-96776317-APN-ORSNA-MTR) a que –en el término de SETENTA Y DOS (72) horas- retire la referida aeronave y la traslade a un sitio habilitado bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio previsto para el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Esa intimación fue respondida por el Prestador mediante nota en la cual sostuvo que “*tenía un contrato de alquiler de espacio en la PLATAFORMA suscripto con la empresa Escalum Investmernt S.A CUIT Nro. 30-709270002-4, con domicilio en Colectora Oeste de Panamericana 29882, General Pacheco, Provincia de Buenos Aires (“ESCALUM”) el cual finalizó en julio de 2021. Al término de la relación contractual, mi representada le solicitó a ESCALUM en numerosas oportunidades y por diversos medios que procediera a retirar la AERONAVE de la PLATAFORMA. Ante los diversos pedidos, ESCALUM solamente procedió a “empujar” la AERONAVE ubicándola en el paño verde lindante (con la nariz y tren delantero) sobre nuestra PLATAFORMA. (...). Por todo lo expuesto, solicito a ustedes tengan a bien de desistir el reclamo suscitado en las mencionadas actuaciones contra mi representada y por lo tanto de abstenerse de iniciar el procedimiento sancionatorio indicado en la NOTIFICACIÓN. Así como también, solicito téngase por presentada la prueba ofrecida*” (IF-2021-98366343-APN-USG#ORSNA).

Al tomar una primera intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-04409490-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 prescribe que es función del ORSNA, entre otras, la de: “...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento...” (inc. 1º), “...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue...” (Artículo 23, inc. a) y “aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados...” (inc. 32).

La GAJ manifestó que el Organismo Regulador ejerce las facultades y atribuciones necesarias para regular la Concesión aeroportuaria y las actividades que realice la empresa Concesionaria, como así también las que lleven a cabo los prestadores de bienes y servicios en los aeropuertos, dado que tienen lugar en un Establecimiento de Utilidad Nacional.

El Servicio Jurídico refirió que en cumplimiento de tal cometido, que reconoce su primigenio origen en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el ORSNA dictó, entre otros, el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS” (Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias), cuyas normas son de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria Aeronáutica o no Aeronáutica desarrollada en el mismo (Artículo 1°).

La GAJ manifestó que el Numeral 19.5 del reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01- dispone que: *“La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo... los prestadores ... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias”*.

Asimismo, recordó el Servicio Jurídico que el ORSNA dictó la Resolución ORSNA N° 80/13 en la que se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”.

La GAJ entendió que de los antecedentes de hecho referidos surgió que la aeronave con matrícula LV-BAS fue trasladada desde la plataforma del hangar perteneciente a la empresa prestadora CAR SECURITY S.A. hacia el paño verde lindante, sin que el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tuviera conocimiento alguno de tal acción.

Asimismo, destacó el Servicio Jurídico que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) afirmó que la última rehabilitación anual de la aeronave fue realizada en agosto de 2012, cuyo vencimiento operó en agosto de 2013 y que la empresa CAR SECURITY S.A. sostuvo que alquiló un espacio en su plataforma a la empresa ESCALUM INVESTMERNT S.A. entre los meses de noviembre de 2020 y julio de 2021 y que luego le informó que –por cuestiones de tamaño de la aeronave objeto del presente análisis- no le podría seguir arrendando dicho espacio, afirmando asimismo que había formulado un pedido a ESCALUM INVESTMERNT S.A. para que retirara el avión de la plataforma, lo que derivó que esa empresa empujara la aeronave ubicándolo en el paño verde con la nariz y el tren delantero sobre el espacio de CAR SECURITY S.A.

Explicó la GAJ que, a fin de observar la conducta de aquellas personas de existencia visible o jurídica que desarrollasen actividades en forma permanente u ocasional en los aeropuertos que integran el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), ante incumplimientos de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en el ámbito aeroportuario, y sobre la cual posee competencia el ORSNA, se dictó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, que dispone que aquellos serán pasibles de las sanciones contenidas en dicho régimen (conforme Artículos 1° y 2° del Reglamento indicado).

El Servicio Jurídico expresó que con respecto al procedimiento a seguir, el Régimen de Sanciones preveía

la aplicación de un procedimiento tendiente a resguardar el derecho de defensa, el que será ejercido con carácter previo a que el Organismo adopte una decisión sobre la medida que se entienda aplicable, agregando que dicho régimen está orientado a establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurrieran “las personas de existencia visible o jurídica que desarrollen actividades en forma permanente u ocasional en los aeropuertos que integran el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS ” (Artículo 2°).

La GAJ señaló que se preveía un procedimiento abreviado, cuando exista juicio suficiente para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario, conforme lo dispuesto por los Artículos 28 y 29 del “REGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/2013.

Recordó el Servicio Jurídico que la GOIA en su Informe IF2021-89945204-APN-GOIA#ORSNA, luego de efectuar un relato de los antecedentes colectados, expuso que la conducta atribuida puede configurar una infracción de las tipificadas en el “REGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013 pues concluye que: *“i. El sector donde se encuentra dispuesta la aeronave LV-BAS no es un lugar adecuado ambientalmente ni habilitado para ello, como así tampoco fue autorizado por este Organismo Regulador, ni por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., ni por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC). Su acopio sobre suelo natural y a la intemperie podría generar un riesgo de contaminación de suelo, subsuelo y aguas subterráneas por posibles derrames o pérdidas de fluidos contenidos en la misma (hidrocarburos, lubricantes, etc.), como así también por la generación de lixiviados de elementos y piezas susceptibles de corrosión a partir de precipitaciones. ii. La aeronave LV-BAS se encuentra desprogramada y en desuso desde el mes de AGOSTO del AÑO 2013, conforme lo informado por la ANAC. En virtud de ello, y por encontrarse sobre suelo natural y a la intemperie, y presente signos de deterioro ingresando agua de lluvia, podría ser un potencial sumidero o reservorio para la proliferación de vectores, como ser dengue, etc.”.*

La GAJ entendió que el incumplimiento en el que habría incurrido la empresa CAR SECURITY S.A., se encontraba determinado dentro de los Numerales 24.2.d) y 24.2.e) del “REGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, y suficientemente comprobado, sin que resultase necesario incorporar elementos de prueba o concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario, razón por la cual es procedente aplicar el procedimiento abreviado.

El Servicio Jurídico expresó que los Numerales referenciados establecen que: *“Serán pasibles de sanciones, de conformidad con la configuración indicada, las siguientes conductas: (...) 24.2.d)- Acopiar rezagos de automotores, aeronaves y material en desuso en sitios no habilitados. 24.2.e)- Almacenar residuos industriales y/o rezagos a la intemperie”.*

La GAJ consideró que en atención a lo establecido en los Artículos 28 y 29 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 80/2013, correspondía aplicar el procedimiento abreviado previsto y correr

traslado a la empresa CAR SECURITY S.A. para que, en el término de CINCO (5) cinco días, efectuase el descargo y ofreciera la prueba si lo considera pertinente.

En cuanto a la relación contractual entre CAR SECURITY S.A. y ESCALUM INVESTMENT S.A., el Servicio Jurídico señaló que cabe tener en consideración las afirmaciones vertidas por la primera empresa.

El Servicio Jurídico concluyó señalando que resultaba aplicable el procedimiento abreviado, correspondiendo correr traslado a la empresa CAR SECURITY S.A por su incumplimiento de los Numerales 24.2.d y 24.2.e para que, en el término de CINCO (5) días, efectuase su descargo y ofreciera la prueba que considerara pertinente.

Cabe señalar que mediante NO-2022-04824352-APN-GAJ#ORSNA se notificó a la firma CAR SECURITY S.A. el inicio del procedimiento abreviado establecido en los Artículos 28 y 29 de la Resolución ORSNA N° 80/13 por presunto incumplimiento del Numeral 24.2.d de dicho cuerpo normativo, haciéndole saber que podía efectuar el descargo respecto de los hechos acaecidos y ofrecer toda la prueba que considerase pertinente en el plazo de CINCO (5) días de notificado.

La firma CAR SECURITY S.A. (IF-2022-43539010-APN-USG#ORSNA) formuló su descargo sosteniendo que el titular de la aeronave objeto del incumplimiento era la empresa WYLER S.A. y que la letrada de la misma le habría informado que se encontraría gestionando su retiro y traslado a un lugar habilitado, manifestando asimismo que dicha letrada se habría comunicado con el ORSNA para informar esa situación.

Como consecuencia de ello, la firma solicitó que se desistiese del reclamo objeto de las presentes actuaciones y que el Organismo Regulador se abstuviese de iniciar el procedimiento sancionatorio, requiriendo que la notificación se dirija a WYLER S.A. por ser la titular de la aeronave.

La GOIA (PV-2022-51345536-APN-GOIA#ORSNA) informó que: *“...respecto del descargo formulado, se informa que, en relación a la materia estrictamente de incumbencia de esta área técnica, no se tienen consideraciones ni observaciones que formular”*.

Con relación a la sanción aplicable al infractor, el área técnica entendió que el incumplimiento detectado encuadra en la conducta tipificada en el Artículo 24.2.d) -incumplimiento leve- del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO (“Acopiar rezagos de automotores, aeronaves y material en desuso en sitios no habilitados”), no advirtiéndose agravantes.

Al tomar nueva intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-60125699-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el descargo efectuado por el prestador, resulta extemporáneo por haber sido presentado en exceso al plazo oportunamente otorgado.

Sin perjuicio de ello, el Servicio Jurídico consideró que, atento el estado de las actuaciones, resulta de aplicación al presente el principio de informalismo en favor del administrado expresamente receptado por el Artículo 1°, inciso c) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

En relación a la presentación del prestador, la GAJ consideró que éste simplemente se ha limitado a

manifestar que la aeronave que origina el presente conflicto resulta de titularidad de la empresa WYLER S.A., agregando que por ello y ,no obstante ,que se estarían realizando gestiones con la letrada de esa empresa para el retiro y traslado del avión y que, también ,se habrían efectuado contactos con este Organismo Regulador, solicitando que el procedimiento sancionatorio sea redirigido a esa empresa.

El Servicio Jurídico mencionó que la firma no ha aportado ninguna prueba que sustente sus afirmaciones, ni tampoco ha ofrecido medio probatorio alguno para justificar las mismas, sin lograr desvirtuar la mecánica de los hechos, ni aportar argumento alguno que permita eximirlo del incumplimiento que se le imputa.

Refirió la GAJ que el incumplimiento que se le atribuye es a la empresa CAR SECURITY S.A. en su rol de prestador y tenedor de un espacio en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de SAN FERNANDO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES sobre el cual debe tener un deber de cuidado y respeto de las normas reglamentarias vigentes.

El Servicio Jurídico mencionó que el citado marco normativo ,claramente, expresa que los incumplimientos objetos de penalidades son de carácter meramente formal, como lo establece el Artículo 3° del citado Régimen al expresar que: *“Las infracciones a las normas reglamentarias tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o de la culpa del imputado, salvo cuando se haya dispuesto expresamente lo contrario en las normas legales y reglamentarias pertinentes”*.

Como consecuencia de lo expuesto, el Servicio Jurídico sostuvo que el descargo presentado por CAR SECURITY S.A. no resulta apto para desvirtuar la infracción que se le atribuye.

Con relación al encuadre de la conducta infringida, la GAJ manifestó que el incumplimiento en el que habría incurrido el Prestador CAR SECURITY S.A. es el determinado por el Artículo 24.2.d) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, el que establece que: *“ARTICULO 24: Serán pasibles de sanciones, de conformidad con la configuración indicada, las siguientes conductas (...) Constituirá incumplimiento leve 24.2.d) Acopiar rezagos de automotores, aeronaves y material en desuso en sitios no habilitados”*.

Con relación a la sanción a aplicarse, el Servicio Jurídico hizo referencia al Artículo 17 del Decreto N° 375/97 que prescribe que es función del ORSNA, entre otras, *“...establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento...”* (inc. 1°), *“...dictar la reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue...”* (Artículo 23, inc. a) y *“aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados...”* (inc. 32).

El Servicio Jurídico refirió que el Organismo Regulador ejerce las facultades y atribuciones necesarias para regular la Concesión aeroportuaria y las actividades que realice la empresa Concesionaria, como así también la que lleven a cabo los prestadores de bienes y servicios en los aeropuertos, dado que tienen lugar en un Establecimiento de Utilidad Nacional, habiendo dictado el “REGLAMENTO GENERAL DE USO

Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS” (Resolución ORSNA N° 96/01 y sus modificatorias).

Aclaró la GAJ que las normas del citado Reglamento son de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria Aeronáutica o no Aeronáutica desarrollada en el mismo (Artículo 1°), agregando que el Numeral 19.5 dispone que: *“La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe, debiendo... los prestadores ... cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias”*.

Asimismo, el Servicio Jurídico destacó que el Organismo Regulador dictó la Resolución ORSNA N° 80/13 en la que se aprobó el RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO.

La GAJ consideró que correspondería aplicar al Prestador una sanción de CIEN (100) Unidades de Penalización (Artículo 17 de la Resolución ORSNA N° 80/13), por encuadrar su conducta en el incumplimiento del artículo 24.2.d) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

Respecto de la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución, el Servicio Jurídico entiende que el Directorio resulta competente, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Artículo 23, del Decreto N° 375/1997 y el Artículo 47 de la Resolución ORSNA N° 80/13.

Concluye el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer para suscribir el proyecto de resolución mediante la cual se dispone la aplicación de la mencionada sanción a la firma CAR SECURITY S.A.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar a la firma CAR SECURITY S.A. una multa de CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada en el Artículo 24.2.d) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13, con fundamento en las cuestiones de hecho y de derecho expuestas en la presente Acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

A las 13:10 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

